

**INFORME DE SECRETARIA:** San Martin de los Llanos, Meta, 28 de abril de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS</b></p>
Fecha de la providencia:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Incidentante:	Lida María Vanegas Quintero
Accionados	Medimás EPS y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00047 00
Asunto:	Inaplica Sanción
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la información allegada por la accionante el juzgado pasa a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta a, **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS**, conforme la solicitud enviada al correo electrónico de este despacho el pasado 22 de marzo, en los siguientes términos:

En primera medida, cabe resaltar, que si bien la sanción por desacato proferida por este juzgado mediante providencia del 28 de enero del presente año, estuvo correctamente impuesta en un primer momento, en gracia de discusión a que, antes de imponer la sanción la Incidentada no permitió tener conocimiento si la entidad había cumplido o no con lo ordenado dentro del término perentorio para este tipo de trámites, para así discernir si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, y solo después del procedimiento del fallo de segunda instancia, informó que a la fecha la usuaria no tiene trámites pendientes en el área de medicina laboral, así como que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fue realizado el 11 de febrero de 2022 por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, aportando imagen del resultado del mismo.

La anterior situación no fue palpable en sede de consulta ante el superior, pues si la alta dignidad, hubiese recibido documentación sobre el cumplimiento de la orden de amparo, al detectar la situación, hubiese podido abstenerse de confirmar la sanción, situación que a todas luces jamás ocurrió.

Debe decirse que, en efecto, para la solicitud de inaplicación de las sanciones por incidente de desacato de una orden de tutela, existe jurisprudencia unificada a

través de la sentencia SU034 del 03 de mayo de 2018, por lo tanto, este despacho se ceñirá a analizar la petición de la EPS accionada, bajo los parámetros allí indicados.

Resulta claro que la autoridad responsable de acatar la orden de tutela, recae sobre **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS**, quien tardó aproximadamente un año en hacer la remisión de la historia clínica de la accionante a manos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que se consideraba indispensable para salvaguardar el derecho a la seguridad social de la demandante, que solo se vino a realizar hasta el 7 de febrero de 2022.

Si bien no se cumplió el fallo de tutela dentro del término indicado para ejecutarse, de acuerdo a la sentencia unificada de la H. Corte Constitucional, deben mirarse las razones por las cuales la entidad accionada no obedeció lo ordenado dentro del trámite de tutela e incidental, en aras de proteger el debido proceso, a través de un juicio de responsabilidad objetiva, en cabeza de la destinataria en el cumplimiento de la orden judicial debidamente acreditada.

No obstante, resulta claro, que en el caso que nos ocupa, es evidente que un año después de impartirse la orden judicial de tutela (20 de abril de 2021), se concluye que si la finalidad o propósito del incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente por ser ejecutada y no reprimir al renuente con el deber de cumplirla, las pruebas documentales aportadas de manera reciente por la accionante, y el representante legal de la accionada, no dejan lugar a duda alguna que le fue realizado el dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de la capacidad laboral, donde se determina que el porcentaje por deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva fue de 14.0% y un 10% por deficiencia por SAHOS, a lo que según informa la accionante mediante comunicación del 31 de marzo pasado presentó recurso de apelación contra la misma.

Lo anterior, permite concluir entonces, que los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, fueron dejados de comprometerse por cumplimiento de la accionada, por lo que se abre paso la solicitud de levantamiento de la sanción impuesta por este despacho en fecha 28 de enero hogaño.

Sin más consideraciones que las anteriormente expuestas el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INAPLICAR** las sanciones por desacato impuestas al ciudadano **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS** hoy en liquidación.

**SEGUNDO: OFICIAR** en caso de que se haya oficiado a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Villavicencio, y al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, comunicándoles acerca de la decisión adoptada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**SAN MARTIN – META**

**Esta providencia se notifica por estado electrónico**

**Nº 019 Hoy 29 de abril de 2022.**

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

**Secretaria**